

Doctor:

JHON ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

REF: RADICADO N° 11001334306420210015600

DEMANDANTE: CINDY MARCELA PARRADO LARA

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

INCIDENTE DE NULIDAD

CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS, Abogada titulada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.622.744 de Guateque, portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, establecimiento público del orden Distrital con domicilio en esta ciudad, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar Incidente de Nulidad por vulneración del Debido Proceso, Derecho a la Defensa e indebida Notificación, con base en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES:

Mediante Auto de fecha 14 de febrero del año en curso, el Despacho profiere auto por medio del cual resuelve las excepciones propuestas y en su parte Resolutiva decide en el Numeral segundo tener por no contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Bogotá Distrito Capital.

Realizado un análisis de la parte motiva del Auto se advierte que el Despacho decidió no reconocerme personería, por considerar que el poder presentado no cumplía con lo regulado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su otorgamiento, ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ahora vigente.

Advierte que teniendo en cuenta el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito y que los poderes adolecen de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por los mencionados abogados, incluyendo la contestación de la demanda.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Si bien el Despacho consideró en el Auto que el Poder allegado no cumplía con los requisitos legales, se advierte que se desconoció por parte del Despacho que el Poder sí cumplía con los requisitos establecidos en la ley, es así como el mismo fue otorgado por el Representante Judicial de la Entidad el Doctor CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, tal y como consta en el Oficio 20224251038221 de fecha 25 de mayo de 2022, expedido por el Director Técnico de Gestión Judicial y Representante Judicial del IDU, tal y como consta en la Resolución de Nombramiento número 002498 del 4 de marzo de 2020 y Acta de Posesión N° 044 del 10 de marzo de 2020, Y los documentos anexos que fueron allegados con el Poder.

De igual manera es de precisar que como apoderada del IDU me encuentro inscrita en el registro de abogados y la tarjeta profesional se encuentra vigente, por tanto el Poder si cumplía con los requisitos exigidos en la Ley y lo pertinente era reconocermene personería y tener por contestada la demanda.

No obstante que el poder fue otorgado en legal forma, me vi precisada a presentar nuevamente el poder para que se me reconociera personería para actuar en las presentes diligencias.

Respecto a la fecha en que se interpuso el recurso, es de precisar que al Instituto de Desarrollo Urbano IDU no se le notificó de manera electrónica el Estado de fecha 15 de febrero del año en curso, al correo de notificacionesjudiciales@idu.gov.co ni al de claudia.camacho@idu.gov.co, para lo cual me permito allegar el pantallazo de los correos de notificación judicial de esta fecha.

Si bien es cierto no se reconoció personería, el IDU en calidad de demandado ostenta la calidad de sujeto procesal y pese a que en el auto se indica que se debe notificar no se dio cumplimiento a lo ordenado, vulnerando de esta manera el debido proceso y el derecho de Defensa de la Entidad, como quiera que se desconocieron los requisitos consagrados en el artículo 196, 197 y 205 del CPACA.

No obstante lo argumentado, el despacho mediante Auto de fecha 22 de Agosto del año en curso, decide RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra el auto del 14 de febrero de 2024 por extemporáneo.

Y en el numeral Segundo de este Auto se me reconoce personería jurídica para actuar.

Pese a que el despacho insiste en que este Auto fue notificado el 15 de febrero del año en curso, nuevamente se realizó una revisión al correo de notificacionesjudiciales@idu.gov.co y al de claudia.camacho@idu.gov.co desde el 1 de febrero hasta el 29 de febrero del año en curso y no ingresó tal notificación, se realizó la búsqueda por el Despacho Judicial, por el demandante y por el número de comunicación del despacho 595 y no arrojó ningún resultado, para lo cual me permito adjuntar los respectivos pantallazos,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

en el pantallazo número 1 se observa que se hizo la búsqueda con el número del proceso, en el pantallazo número 2 se realizó la búsqueda con el nombre de la demandante CINDY MARCELA PARRADO LARA, en el tercer pantallazo se observa que se buscó las notificaciones que han ingresado con el número del proceso y por el Juzgado 64 Administrativo y se advierte que ingresaron notificaciones el 23 de enero, el 22 de agosto y el 23 de agosto del año en curso tal y como se observa, y en el cuarto pantallazo se advierte que se realizó la búsqueda desde el primero de febrero al 29 de febrero del año en curso con el correo del Despacho y la única actuación procesal que aparece es en el proceso 2022- 00359, con lo cual se advierte una indebida notificación lo cual transgrede el Debido proceso y el derecho de defensa de la Entidad.

Aunado a lo anterior la decisión de no reconocerme personería para actuar en este proceso y entenderse por no contestada la demanda, contradice la misma decisión tomada por el Despacho en el Auto de fecha 22 de agosto del año en curso, como quiera que el poder que se presentó cuando se contestó la demanda se hizo en los mismos términos y condiciones del que se adjuntó al momento de interponer el recurso de reposición, se hizo por parte del representante judicial y las facultades legales fueron las mismas, se allegaron los anexos de representación, por tanto desde un principio se ha vulnerado el Derecho Fundamental al Debido proceso y el derecho de Contradicción de la Entidad a la que represento.

En cuanto a la notificación judicial la Corte Constitucional en la Sentencia T 025 de 2018 expresó:

“ notificación judicial- Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no están de acuerdo y de esa forma ejercer su derecho de defensa”.

De igual manera en la Sentencia T-081 DE 2009, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la Nulidad de las Actuaciones Procesales surtidas posteriores al Vicio previamente referido.

Baste lo anteriores argumentos para decir que el Debido Proceso es un derecho fundamental de rango Constitucional que debe estar presente en todas las Actuaciones Judiciales y el hacer caso omiso no solo conlleva a que se decrete una Nulidad de lo actuado, sino a una vulneración del derecho de defensa como quiera que se priva a las partes de ejercer el derecho de contradicción de las decisiones judiciales.

Como se ha venido sosteniendo la decisión de tener por no contestada la demanda al indicar que el poder no reunía los requisitos exigidos en la ley, es una decisión contraria a derecho, como quiera que el poder que se adjunto con posterioridad se hizo en los mismos términos y condiciones y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

por el representante judicial, y el Despacho consideró que el segundo de los poderes si era válido.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho fundamental del Debido Proceso, solicito de manera respetuosa se decrete la Nulidad desde el Auto de fecha 14 de febrero del año en curso, se reconozca personería jurídica desde que se presentó el poder al momento de contestar la demanda y se entienda por contestada la misma en los términos en que fue presentada.

Cordialmente:

CLAUDIA CAMACHO

Apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015